

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0028

Fecha 19-02-2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120230003501	Verbal	GILDARDO DE JESUS RESTREPO	JOSE ADRIAN SEPULVEDA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO, ADMITE APELACIÓN ADHESIVA, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	16/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300220180038401	Verbal	PROMOTORA INMOBILIARIA DE PROYECTOS P&P	MYM Concreto Acabado y Demas S.A.S.	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	16/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05154311200120190010301	Ejecutivo Singular	JHON FREDY GALLEGO	GANAGRO A&G SAS	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$3.000.000 EN FAVOR DE GANAGRO A&G S.A.S. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	16/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120080023401	Verbal	GLORIA CLEMENTINA MARTINEZ AGUIRRE	CLINICA SAN JUAN DE DIOS LA CEJA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 1SMMLV A CARGO PARTE DEMANDANTE.(Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	16/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318400120190007702	Ordinario	JUAN FELIPE LONDOÑO	IVAN DARIO RUIZ LONDOÑO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 1SMMLV A CARGO PARTE DEMANDANTE.(Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	16/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05761318900120210009501 	Ordinario	JHON JAIRO VEGA OSPINA	MARIA PATRICIA DEL CARMEN SUESCUN VALDERRAMA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. DISPONE OFICIAR JUZGADO ORIGEN. CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	16/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Verbal
Origen:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó
Demandante:	Promotora Inmobiliaria de Proyectos P&P
Demandados:	Manuel Francisco Murillo Asprilla y otro
Radicado:	05-045-31-03-002-2018-00384-01
Radicado Interno:	2024-00008
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión apelada
Tema:	De la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, relativa a la indebida representación.

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 051 DE 2024

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la codemandada sociedad "M Y M" CONCRETO ACABADO Y DEMAS S.A.S frente a la providencia proferida el 25 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad formulada, al interior del proceso verbal de resolución de contrato instaurado por PROMOTORA INMOBILIARIA DE PROYECTOS P&P contra la precitada recurrente, MANUEL FRANCISCO MURILLO ASPRILLA y CONSTRUCTORA CODECO S.A.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA Y EL TRAMITE PROCESAL

Mediante escrito introductor, la señora CLAUDIA MARIA MARIN ZAPATA invocando la calidad de representante legal de la INMOBILIARIA DE PROYECTOS P&P promovió demanda verbal contra M Y M CONCRETO ACABADO Y DEMAS S.A.S., MANUEL FRANCISCO MURILLO ASPRILLA y CONSTRUCTORA CODECO S.A.S, pretendiendo la resolución del contrato de compraventa Nro. 001 del 24 de marzo de 2017, por la causal de incumplimiento del mismo.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2018, se admitió la demanda formulada y una vez notificada de la misma, la sociedad M Y M CONCRETO ACABADO Y DEMAS S.A.S se opuso a las pretensiones sin formular excepción alguna; por su parte, la sociedad CODECO S.A.S formuló las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DEL CONTRATO con fundamento en que dicho acto no fue perfeccionado al no cumplir con las solemnidades de ley y por cuanto la supuesta persona jurídica "PROMOTORA INMOBILIARIA DE PROYECTOS P.I.P" no existe como persona jurídica, pues no es una sociedad, no tiene registro mercantil de sociedad comercial, ni siquiera de hecho y la presunta vendedora no cuenta con capacidad legal y no puede hacer valer sus actos comerciales o mercantiles ante la jurisdicción, ni oponerse a los que se les demande;

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR LA LEGALIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE CONSTRUCTORA CODECO S.A.S. y la sociedad M Y M CONCRETO ACABADO Y DEMAS S.A.S. insistiendo en que la demandante PROMOTORA INMOBILIARIA DE PROYECTOS P.I.P no existe como persona jurídica y lo cierto es que la señora Claudia María Marín Zapata como propietaria del establecimiento de comercio Promotora Inmobiliaria de Proyectos es un tercero ajeno a la negociación celebrada entre la Constructora Codeco S.A.S. y M. y M. Concreto Acabado y Demás S.A.S, sumado a que de existir ánimo resolutorio o de anulación del contrato celebrado entre estas sociedades debe provenir de ellas y no de un tercero ajeno a la negociación y los efectos del contrato le son desconocidos y ajenos a la Constructora Codeco S.A.S;

LEGALIDAD DE LOS EFECTOS DE ACTO DE DIVISION MATERIAL DE PREDIO DE MAYOR EXTENSION en tanto el acto de división realizado sobre el predio objeto de la litis es deliberado, facultado y unilateral de parte de los señores Angela Aguirre Sepúlveda y Juvenal Aguirre, por lo que no se puede deshacer o dejar sin efectos, ya que existen terceros de buena fe como beneficiarios del predio;

LEGALIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA 1357 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017 DE LA NOTARIA DE CHIGORODO ya que la sociedad Constructora Codeco S.A.S. es dueña y no puede ser tratada como simple poseedora, pues adquirió el bien conforme a la ley civil con el título respectivo;

ABUSO DEL DERECHO Y MALA FE DE PARTE DE LA DEMANDANTE dado que la demandante nunca ha sido poseedora del predio, pues el mismo era de propiedad de Angela Aguirre Sepúlveda y Juvenal Aguirre, respecto de quienes la señora Claudia María Marín Zapata es una intermediaria o comisionista para la venta del mismo;

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA SOLICITAR LA REIVINDICACION DEL PREDIO fundada en que el bien pretendido en reivindicación no es, ni nunca ha sido de Claudia María Marín Zapata y es así como no figura la inscripción del derecho de dominio a su nombre y mucho menos que Promotora Inmobiliaria de Proyectos establecimiento comercial en el certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria número 008-67631, ni en su antecedente folio matriz 008-6078 y por tanto, no tiene aptitud para ser propietaria de ese inmueble.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA (DEMANDADO) ya que CODECO S.A.S. es ajena a lo pactado y la voluntad del contrato que se pretende resolver y **BUENA FE DEL DEMANDADO**.

El 19 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, en la que se intentó infructuosamente la conciliación entre las partes y se determinó por el fallador que **se hacía necesario integrar el contradictorio con el señor JOSE MARIA ASPRILLA GUERRERO como representante legal de la asociación popular de vivienda "Creer en Dios todo Poderoso"**.

El 25 de octubre de 2023 se llevó a cabo nuevamente la etapa de conciliación, y se prosiguió con el interrogatorio de las partes y se fijó el litigio; asimismo, se procedió al decreto de las pruebas.

1.3. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD Y DE SU TRÁMITE

En la mencionada diligencia, el vocero judicial de la sociedad "M Y M CONCRETO ACABADO Y DEMAS S.A.S." formuló incidente de nulidad, con fundamento en la causal de indebida representación consagrada en el numeral 4º del art. 133 del CGP.

Como sustento de ello, el vocero judicial de la referida entidad adujo que en este caso no existe la parte demandante, toda vez que quien formula la acción no es una persona natural, sino un establecimiento de comercio y es así como al realizarse la revisión del expediente se observa a folio 113 a 115, que el certificado de existencia y representación legal que se aporta, registra es a la señora Claudia Maria María Zapata como comerciante y como propietaria del establecimiento de comercio denominado Promotora Inmobiliaria de Proyectos, siendo ésta quien se presenta como accionante y solicita la

resolución del contrato de compraventa, la reivindicación del inmueble y los perjuicios.

Añadió el incidentista que, aún, si la negociación hubiere sido celebrada por la señora Marín Zapata como persona natural, lo cierto es que el poder otorgado por ésta para la presentación de la demanda, es actuando en representación del establecimiento de comercio, pese a que tal establecimiento no tiene capacidad para ser parte procesal, siendo así como la comparecencia de dicha señora solo sería posible en el evento en que a título personal hubiese celebrado la negociación o en caso de que compareciera como representante legal de una sociedad; agregó que si bien la señora Marín al absolver su interrogatorio de parte puso de manifiesto que Promotora Inmobiliaria de Proyectos se convirtió en S.A.S en el año 2021, lo cierto es que ésta no existía antes como sociedad.

Finalmente, luego de aludir a los artículos 53 y 54 del CGP y al art. 515 del C.Co, así como a extensa jurisprudencia en materia de legitimación y titularidad respecto a los establecimientos de comercio, el apoderado del incidentista adujo, a modo de colofón, que la circunstancia de que el establecimiento mercantil Promotora Inmobiliaria de Proyectos no pueda ser parte, pudo advertirse por el despacho al momento de la admisión de la demanda o por los demandados mediante excepciones previas; empero, tal circunstancia pasó inadvertida y si bien conlleva a una sentencia inhibitoria, pues impide resolver el asunto con sentencia de fondo, es necesario que se evite una actuación innecesaria y que se corrija el defecto con el trámite de la nulidad, insistiendo al respecto que la demandante carece íntegramente de poder y así debe declararse bajo una interpretación lógica y sustancial, pues de los anexos de la demanda se desprende que el poder fue otorgado por un establecimiento de comercio, lo que conlleva a su inexistencia, dado que al tratarse de un bien, no tiene existencia como persona, ni espíritu, ni voluntad, no puede decidir, ni tiene capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, razones por las que solicitó se declare la nulidad del trámite, el cual no puede rehacerse, ante la imposibilidad de que el establecimiento de comercio otorgue poder y sea parte, lo que de contera genera una nulidad o una sentencia inhibitoria.

1.4. DEL AUTO IMPUGNADO

El juez de conocimiento resolvió adversamente la solicitud de nulidad dentro de la audiencia llevada a cabo el 25 de octubre de 2023, tras indicar que ya

se había pronunciado sobre el asunto en audiencia anterior, en la cual, la vocera judicial que precedió al togado incidentista, había expresado similares argumentos a los ahora invocados, siendo así como al momento de contestar la demanda se formularon las excepciones de mérito de FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA REIVINDICAR EL PREDIO, cuando de haberse querido que se terminara el proceso previo a una decisión de fondo, éstas debieron ser planteadas como excepciones previas para que tuvieran los efectos de dicha figura; no obstante, el judex precisó que ello no impide que los argumentos del apoderado puedan ser examinados por el despacho para una eventual sentencia anticipada, pues el proceso no ha o finiquitado y de hecho, el juzgado practicó interrogatorio para determinar la prosperidad de la excepción y demás pretensiones plateadas y por ello, el pedido de nulidad formulado no tiene cabida en este momento procesal, por haber sido propuesto como excepción de fondo, estando el trámite en etapa de pruebas, algunas de las cuales ya se practicaron y otras serán practicadas antes de celebrar la audiencia del art. 373 del CGP, siendo así como las resultas dependerán del análisis del contenido de la audiencia.

En consonancia con lo antes expuesto, el A quo negó el decreto de la nulidad solicitada.

1.5. De la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la sociedad "M Y M CONCRETO ACABADO Y DEMAS S.A.S." formuló recurso de apelación, con fundamento en que, aunque el juez discurrió que en cualquier momento puede decidir el proceso mediante sentencia anticipada, ello es una eventualidad futura y si bien refiere que la nulidad que se formula debió ser propuesta como excepción previa, lo cierto es que se hace necesario insistir en su declaratoria, ya que en este caso se ha configurado efectivamente la causal alegada, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora carece íntegramente de poder, ya que un bien mueble no puede otorgar mandato y la mera existencia de ese documento que es un poder nominal, no sustituye el poder para representar a una persona natural o jurídica.

Añadió que la carencia absoluta de poder hace que en un control de legalidad del proceso, pueda declararse la nulidad y que la parte otorgue poder, pero nunca del establecimiento de comercio, lo que necesariamente va a conllevar

a una imposibilidad en este sentido en el presente caso en el que la persona jurídica no existe, pues es solo un bien y no puede otorgar poder, siendo claro que si falta uno de los presupuestos procesales como lo es la parte, no hay razón para seguir adelantando el trámite.

Ultimó que la jurisprudencia enseña que un establecimiento de comercio no puede concurrir a un proceso y la solución del Consejo de Estado es la sentencia inhibitoria, pero lo que pide en este caso es que se declare la nulidad pues no existe la persona demandante.

El recurso fue concedido por el A quo en el efecto **DEVOLUTIVO** y se ordenó la remisión de copia del expediente digital al superior funcional.

En tal contexto, procede esta Sala Unitaria de Decisión a resolver, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir apelación, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6° del CGP.

En el presente asunto, el recurrente persigue la revocatoria de la decisión adoptada el 25 de octubre de 2023 por el cognoscente de primer grado, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad por indebida representación, que deprecó el vocero judicial de la codemandada sociedad "M Y M CONCRETO ACABADO Y DEMAS S.A.S", decisión de la que se duele el censor por considerar que en el presente evento, es diáfano que al ser el promotor de la demanda un establecimiento de comercio, no puede otorgar poder, al no tener personería jurídica, lo que conlleva a que no se encuentre legitimado para conferir mandato, ni para accionar y cuya circunstancia conllevará inexorablemente a un fallo inhibitorio que puede evitarse con la declaratoria de la causal alegada.

Sobre el particular, cabe recordar que bien decantado está que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)*

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”.

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por el legislador, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la establecida en el numeral 8º, cuya norma reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Pues bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad "M Y M CONCRETO ACABADO Y DEMAS S.A.S" al solicitar la nulidad procesal invocó la causal de indebida notificación de la demandante INMOBILIARIA DE PROYECTOS P&P, es claro que se enmarca esta causal en el numeral 4 del artículo 133 en cita, por lo que resulta procedente verificar si estaba dado a la sociedad petente invocar la nulidad alegada, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver.

Al respecto, procede señalar que por disposición del artículo 135 del CGP, "**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**" (Negrillas y subrayas fuera del texto e intencionales del Tribunal).

Por su parte, el numeral 4 del art. 100 de la misma codificación dispone que "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ... "4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"*.

Y por su lado, en total consonancia con el artículo 102 ídem preceptúa:

"ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones"*

De tal guisa, es incuestionable que en el presente evento la solicitud de nulidad formulada por el vocero judicial de la sociedad "M Y M CONCRETO ACABADO Y DEMAS S.A.S" deviene improcedente de plano, habida cuenta que dicha parte procesal no la invocó como excepción previa al momento de contestar la demanda, advirtiéndose que incluso, las excepciones de fondo que se formularon en este sentido provinieron de otra codemandada, esto es,

de la sociedad CONSTRUCTORA CODECO S.A.S según se desprende de las piezas procesales allegadas a este Tribunal.

Así las cosas, basta señalar que en armonía con las disposiciones jurídicas atrás citadas, es potísimo que la solicitud de nulidad propuesta en esta etapa procesal por la sociedad "M Y M CONCRETO ACABADO Y DEMAS S.A.S" con fundamento en la causal consagrada en el numeral 4° del art. 133 del CGP es totalmente impertinente, por cuanto la misma va en contravía de los precitados artículos 102 y 135 del CGP, los que establecen una expresa prohibición legal de alegar la nulidad a quien tuvo oportunidad de proponer los hechos que la configuran como excepción previa, lo que encuentra su justificación en que no es admisible legalmente que *una parte* termine aprovechándose de su propia negligencia o incuria y es así que al no haber hecho uso la entidad sedicente de los mecanismos que tenía para alegar la presunta irregularidad de la que ahora se duele y cuya oportunidad estaba dada al momento de contestar la demanda, le impide alegar la nulidad que concita la atención de la Sala.

Ergo, si bien es cierto que corresponde al director del proceso realizar control de legalidad en los procesos sometidos a su conocimiento, no es posible que dicha obligación pueda serle impuesta por las partes por vía de incidente de nulidad, dado que solo el operador judicial en uso de sus facultades y de su poder discrecional, es el llamado a determinar si hay o no lugar a adoptar medidas de saneamiento, así como el momento oportuno para ello.

Así las cosas, salta de bulto que los argumentos invocados por el recurrente en la alzada no están llamados a ser acogidos, por cuanto, a riesgo de fatigar, se insiste en que, dicha codemandada omitió hacer uso del mecanismo que la ley procesal establece para enmendar la irregularidad alegada por vía de excepción previa, a efectos de lograr la terminación anticipada del trámite como ahora pretende hacerlo, lo que conlleva inexorablemente a CONFIRMAR la providencia recurrida.

Lo anterior, sin perjuicio de que el asunto pueda ser objeto de análisis posterior por parte del juez de conocimiento, esto es, en uso de sus facultades de saneamiento y control de legalidad o al momento de proferir sentencia en la que debe decidir sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte resistente, respecto de las que obligatoriamente tiene que pronunciarse, en armonía con los artículos 281 y 282 del CGP.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, advierte este Tribunal que acertó el A quo al denegar la nulidad de plano deprecada, por cuanto no le era dable a la sociedad M Y M CONCRETO ACABADO Y DEMAS S.A.S formular dicha solicitud en la etapa procesal en la que fue propuesta, al no haber alegado la presunta irregularidad de la que se duele por vía de excepción previa, razón por la cual el proveído recurrido está llamado a su confirmación.

Finalmente, de conformidad con el numeral 8 del art. 365 CGP, se advierte que no hay lugar a imposición de costas, por cuanto no hay mérito para las mismas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión impugnada de fecha, naturaleza y procedencia referenciada, conforme a la motivación.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 CGP.

CUARTO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d472fd8ad6c3a880f79263291be5416c1c92ac3fd11affe4daa848deffb83e17**

Documento generado en 16/02/2024 07:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 054 de 2024
RADICADO N° 05 761 31 89 001 2021 00095 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el **efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada y demandante en reconvención frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, el 10 de noviembre de 2023 dentro del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoado por el señor JOHN JAIRO VEGA OSPINA en contra de la señora MARÍA PATRICIA DEL CARMEN SUESCÚN VALDERRAMA.

De conformidad con el artículo 323 del CGP, no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Ahora bien, dado que el juzgado de primera instancia había concedido la alzada en un efecto diferente al que corresponde, en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo, numeral 3° del artículo 323 del CGP, toda vez, que únicamente la parte demandada apeló la decisión, no se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que el reparo expuesto en la audiencia de instrucción y juzgamiento no versa sobre el estado civil de los sujetos procesales, sino que se contrae a la fijación de cuota alimentaria en favor de la accionada; se efectúa la corrección correspondiente en el párrafo anterior, y se dispone comunicar el ajuste al

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

judex, conforme lo prevé el inciso final del artículo 325 ibídem.

Por Secretaría, líbrese el Oficio correspondiente.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para tal efecto será suficiente que exprese de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde al reparo concreto expuesto ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia la apoderada recurrente se limitó únicamente a formular un reparo concreto ante el *A quo*, sin que haya argumentado concretamente en qué se fundamenta el defecto que, en su concepto, adolece la decisión objeto de alzada, esto es, no se fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, pues solo se evidencia la enunciación de un reparo conforme al artículo 322 del CGP, se advierte que **en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para sustentar adecuadamente su recurso se declarará desierta la alzada,** de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Se advierte igualmente que, al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el microsítio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491f5b7679701a51b46e0e50b081b63c559143ac9980d91f8fb0deab8425b34b**

Documento generado en 16/02/2024 01:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado nacional : 05154311200120190010301
Radicado interno : 0072-2022

De conformidad con lo previsto en el numeral 1.º del artículo 5 del Acuerdo N.º PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable por la remisión del artículo 366-4 del Código General del Proceso, se fija un monto de \$3.000.000 como agencias en derecho de segunda instancia a cargo de John Fredy Gallego y César Augusto Pineda Madrigal, a prorrata, y en favor de la sociedad GanAgro A&G S.A.S.

Devuélvase el expediente a su origen, previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado**

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c021a42665962ac6f4459d521677651256bc54695f8b1f0281a1364ba147218**

Documento generado en 16/02/2024 08:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 010 de 2024
RADICADO N° 05 615 31 03 001 2008 00234 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte pasiva; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Claudia Bermudez Carvajal

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948cacb3551aaa925f2a7a92f9a25d2db49d0fa053651c5d7f7654f3d8fcd4bd**

Documento generado en 16/02/2024 01:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 011 de 2024
RADICADO N° 05 686 31 84 001 2019 00077 02**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte pasiva; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a4c3de3931097167637849e1d406ae19a6e9061f3db8e8ab7dc913cb2a293f**

Documento generado en 16/02/2024 01:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	: Gildardo de Jesús Restrepo Restrepo y otros
Demandados	: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado	: 05045310300120230003501
Consecutivo Sec.	: 0127-2024
Radicado Interno	: 0029-2024

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por José Adrián Sepúlveda Correa y Mauricio Andrés Colorado García contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó el pasado 12 de diciembre, dentro de este proceso declarativo promovido por Gildardo de Jesús Restrepo Restrepo, Ángela María Villa Orozco y Juan Carlos Restrepo Villa contra los recurrentes y la Compañía Mundial de Seguros S.A.; última que también actúa como llamada en garantía.

A su vez, se **ADMITE** la apelación adhesiva presentada tempestivamente por la Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos del parágrafo único del artículo 322 del Código General del Proceso¹.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

¹ Archivo 003, CdnoTribunal

Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante la juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.²

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación³.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa52599dc29c3c8e330b651e31e98624a7ae4d17ea9145fa65031fe858176cd**

Documento generado en 16/02/2024 09:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>